



Ministerio de
Economía
y Finanzas

SAEZ MONTOYA
Samuel Luis FAU
20131370645 soft
Fecha: 21/07/2025
09:02:41
Motivo: En señal de
conformidad



Tribunal Fiscal

Nº 06251-13-2025

EXPEDIENTE : 4253-2025
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 4 de julio de 2025

VISTA la apelación interpuesta por .., con
R.U.C. N° .., contra la Resolución N° .. emitida el 10 de marzo de 2025 por la
Intendencia Nacional de Impugnaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración
Tributaria – SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Órdenes de Pago N° ..
emitidas por el
Impuesto General a las Ventas de marzo, junio, julio y setiembre de 2020.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que el sistema no le permitió realizar la declaración-pago del mes de febrero de 2020 con importes negativos y le arrojaba inconsistencias para poder grabar y enviar la información de manera correcta, ello debido a que el importe de la Nota de Crédito E001 N° .., emitida en el mes de febrero de 2020, era mayor al importe de ingresos declarados en ese periodo, es decir, el sistema no permite el registro de una nota de crédito por un importe mayor a los ingresos del periodo que se está declarando.

Que refiere que la Administración no les permitió consignar dicha información en la Casilla 102 del PDT 621 - 'Descuentos concedidos y Devoluciones' y tampoco pudo cumplir con consignar el saldo de dicha nota en los periodos posteriores hasta agotarla o descontarla de la base imponible de las ventas en la Casilla 100, ya que el sistema iba a arrojar como resultado una inconsistencia debido a que, si el saldo de la nota de crédito se consigna en el periodo mensual en el cual va a ser utilizado el crédito fiscal que ella generó, el sistema va a detectar que el saldo a favor no es el que se venía arrastrando a esa fecha; por otro lado, si se disminuye directamente el monto de la base imponible hasta por el importe de la factura anulada por la nota de crédito, eso también va a arrojar una inconsistencia, puesto que los ingresos gravables del mes, declarados en la declaración jurada-pago mensual, no van a coincidir con las facturas declaradas en el Registro de Ventas Electrónico.

Que señala que las alternativas que indica la resolución impugnada son de imposible cumplimiento y su legalidad es cuestionable, debido a que no existe ninguna norma legal que establezca la posibilidad de seguir ese procedimiento

Que agrega que las órdenes de pago no han sido emitidas como consecuencia de una labor de verificación sino más bien sobre la base de una reliquidación que se basa en desconocer el crédito fiscal de una factura anulada bajo el argumento de que dicho crédito fiscal ha sido incorrectamente declarado, por lo que lo afirmado por la Administración constituye un reparo al saldo a favor del Impuesto General a las Ventas que en todo caso debió efectuarse a través de una labor de fiscalización y no de una mera verificación.

Que solicita que se declare la nulidad de la resolución apelada y de las órdenes de pago impugnadas, debido a que han sido emitidas en contra del principio de la verdad material contenido la Ley del Procedimiento Administrativo General y lo expresamente establecido por el inciso c) del artículo 78 del Código Tributario.

Que la Administración indica que las órdenes de pago impugnadas fueron giradas por la omisión al pago del Impuesto General a las Ventas de marzo, junio, julio y setiembre de 2020, al amparo del numeral 3 del



Ministerio de
Economía
y Finanzas

VELASQUEZ LOPEZ,
RAYGADA Pedro Enrique
FAU 20131370645 soft
Fecha: 18/07/2025
19:07:53
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

VILLANUEVA
AZNARAN Lily Ana FAU
20131370645 soft
Fecha: 18/07/2025
20:19:48
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

BAZAN INFANTE
Meiby Josefina FAU
20131370645 soft
Fecha: 18/07/2025
22:37:15
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

Nº 06251-13-2025

artículo 78 del Código Tributario, sobre la base de la reliquidación de dichos períodos y como consecuencia del desconocimiento total y parcial del saldo a favor de períodos anteriores declarado por la recurrente.

Que, según el numeral 3 del artículo 78 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1421, procede la emisión de órdenes de pago por tributos derivados de errores materiales de redacción o de cálculo en las declaraciones, comunicaciones o documentos de pago y que para determinar el monto de la orden de pago, la Administración considerará la base imponible del período, las pérdidas, los saldos a favor o créditos declarados en períodos anteriores y los pagos a cuenta realizados en estos últimos.

Que, por su parte, el artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, dispone que cuando en un mes determinado el monto del crédito fiscal sea mayor que el monto del impuesto bruto, el exceso constituirá saldo a favor del sujeto de este impuesto y este saldo se aplicará como crédito fiscal en los meses siguientes hasta agotarlo.

Que el artículo 29 de la anotada Ley, modificado por Decreto Legislativo N° 950, dispone que los sujetos del impuesto, sea en calidad de contribuyentes como de responsables, deberán presentar una declaración jurada sobre las operaciones gravadas y exoneradas realizadas en el período tributario del mes calendario anterior, en la cual dejarán constancia del impuesto mensual, del crédito fiscal y, en su caso, del impuesto retenido o percibido. Igualmente, determinarán y pagarán el impuesto resultante o, si correspondiere, determinarán el saldo del crédito fiscal que haya excedido al Impuesto del respectivo período.

Que en autos se verifica que las Órdenes de Pago N°

(folios 19, 21, 23 y 25 del archivo denominado pdf") fueron giradas por omisión al pago del Impuesto General a las Ventas de marzo, junio, julio y setiembre de 2020, sobre la base de la información contenida en las declaraciones juradas presentadas mediante los Formularios PDT 621 N° al amparo del numeral 3 del artículo 78 del Código Tributario.

Que en el anexo de las citadas órdenes de pago (folios 20, 22, 24 y 26 del archivo denominado pdf"), se advierte que la omisión al Impuesto General a las Ventas de marzo, mayo a julio y setiembre de 2019 se estableció como consecuencia de desconocer el saldo a favor del período anterior.

Que, al respecto, considerando las declaraciones juradas del Impuesto General a las Ventas (folios 9 y 10 del archivo denominado pdf"), la Administración efectuó su reliquidación desde febrero de 2020, conforme se detalla a continuación:

Período	PDT 621 N°	Débito Fiscal (S/)	Crédito Fiscal (S/)		Impuesto Determinado o Saldo a Favor (S/)
			Del Mes	Del Mes Anterior	
2020-02		0,00	750,00	0,00	(750,00)
2020-03		3 840,00	0,00	750,00	3 090,00
2020-04		0,00	2 711,00	0,00	(2 711,00)
2020-05		0,00	0,00	2 711,00	(2 711,00)
2020-06		8 218,00	170,00	2 711,00	5 337,00



Tribunal Fiscal

Nº 06251-13-2025

Periodo	PDT 621 N°	Débito Fiscal (S/)	Crédito Fiscal (S/)		Impuesto Determinado o Saldo a Favor (S/)
2020-07		2 739,00	1 875,00	0,00	864,00
2020-08		0,00	0,00	0,00	0,00
2020-09		8 392,00	742,00	0,00	7 650,00 (*)

(*) Según la apelada y el "Extracto de presentaciones y pagos" (folio 25 del archivo denominado .pdf) la recurrente realizó un pago por el Impuesto General a las Ventas de setiembre de 2020 por el importe de S/ 4 457,00, lo que generó una omisión de S/ 3 193,00.

Que en el cuadro anterior se observa que la recurrente efectuó un incorrecto arrastre del "saldo a favor del periodo anterior" en marzo de 2020, puesto que consignó que dicho crédito ascendía a S/ 13 234,00,00, cuando era solo de S/ 750,00, lo que tuvo implicancia en la determinación del Impuesto General a las Ventas de los siguientes períodos. Asimismo, se advierte que la recurrente realizó un pago por el Impuesto General a las Ventas de setiembre de 2020 por el importe de S/ 3 193,00.

Que, en ese orden de ideas, se verifica que, por los períodos de marzo, junio, julio y setiembre de 2020, la recurrente tenía una obligación tributaria de S/ 3 090,00, S/ 5 337,00, S/ 864,00 y S/ 3 193,00, por las que se emitieron las Órdenes de Pago N° N° respectivamente.

Que, considerando lo expuesto, se encontraba arreglado a ley que la Administración Tributaria haya reliquidado el crédito por saldo a favor de períodos anteriores que correspondía aplicar a la recurrente contra el Impuesto General a las Ventas de marzo, junio, julio y setiembre de 2020; en consecuencia, corresponde confirmar la resolución apelada.

Que, sin perjuicio de lo señalado, en la "Ficha del Valor" de las referidas órdenes de pago (folios 14 a 21 del archivo denominado .pdf) y la Resolución de Intendencia N° (folios 25 y 26 del archivo denominado .pdf), se advierte que las deudas contenidas en los valores impugnados fueron acogidos al aplazamiento, otorgado al amparo del artículo 36 del Código Tributario.

Que respecto al argumento de la recurrente en el sentido de que el sistema no le permitió realizar la declaración-pago del mes de febrero de 2020 con importes negativos, ya que le arrojaba inconsistencias para poder grabar y enviar la información de manera correcta, ello debido a que el importe de la Nota de Crédito E001 N° emitida en el mes de febrero de 2020, era mayor al importe de ingresos declarados en ese periodo, por lo que tampoco pudo cumplir con consignar el saldo de dicha nota en los períodos posteriores hasta agotarla o descontarla de la base imponible de las ventas en la Casilla 100, cabe señalar que no existe norma alguna que permita en algún caso que una nota de crédito que reduce la base imponible del Impuesto General a las Ventas pueda declararse como crédito fiscal o saldo a favor en ningún periodo, sin importar las circunstancias, por lo que lo alegado por la recurrente carece de sustento.

Que, en caso la recurrente hubiese contado con alguna nota de crédito que anulase operaciones contenidas en facturas¹, correspondía que consignara dicha información en la Casilla 102 - Descuentos concedidos y devoluciones de ventas del PDT 621, a fin de disminuir la base imponible del tributo y, en caso que no hubiera declarado operaciones de venta en el periodo de la emisión de las notas de crédito o los descuentos fueran mayores a estas, correspondía que lo consignara en la misma casilla en los

¹ La recurrente hace referencia a la Nota de Crédito E001 N° emitida en febrero de 2020 (folio 19 del archivo denominado .pdf).



Tribunal Fiscal

Nº 06251-13-2025

periodos posteriores hasta agotarlo, pero no declararlo como saldo a favor del periodo anterior, por cuanto no contaba con dicho saldo².

Que lo manifestado en cuanto a que las órdenes de pago no han sido emitidas como consecuencia de una labor de verificación sino más bien sobre la base de una reliquidación que se basa en desconocer el crédito fiscal de una factura anulada bajo el argumento de que dicho crédito fiscal ha sido incorrectamente declarado, por lo que lo afirmado por la Administración constituye un reparo al saldo a favor del Impuesto General a las Ventas y que, en todo caso, debió efectuarse a través de una labor de fiscalización y no de una mera verificación, no resulta atendible, pues conforme con lo establecido en el numeral 3 del artículo 78 del Código Tributario, la orden de pago es el acto en virtud del cual la Administración exige al deudor tributario la cancelación de la deuda, sin necesidad de emitir previamente una resolución de determinación, por tributos derivados de errores materiales de redacción o de cálculo en las declaraciones, comunicaciones o documentos de pago, tal como ha sucedido en el caso de autos, por tanto, contrariamente a lo indicado por la recurrente, la emisión de los valores impugnados se encuentra arreglada a ley.

Que, con relación a la nulidad de los valores invocada por la recurrente, cabe indicar que en ella se aprecia que sus emisiones se enmarcan en lo establecido en el numeral 3 del referido artículo 78 del Código Tributario, siendo cuestión distinta que la recurrente no se encuentra de acuerdo con el criterio empleado para su emisión, lo que no acarrea la nulidad de estos, máxime con lo desarrollado previamente.

Que el informe oral solicitado se realizó con la presencia de los representantes de ambas partes, según la Constancia del Informe Oral N° 1347-2025-EF/TF (folio 1 del archivo denominado "pdf").

Con las vocales Villanueva Aznarán y Bazán Infante, e interviniendo como ponente el vocal Velásquez López Raygada.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución N° de 10 de marzo de 2025.

Regístrate, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

VELÁSQUEZ LÓPEZ RAYGADA
VOCAL PRESIDENTE

VILLANUEVA AZNARÁN
VOCAL

BAZÁN INFANTE
VOCAL

Sáez Montoya
Secretario Relator (e)
VLR/SM/FG/frv.

Nota: Documento firmado digitalmente

² Similar pronunciamiento se encuentra contenido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 04090-4-2020 y N° 02911-1-2023.
Página 4 de 4